



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	M.M.M representado legalmente por Diana Marcela Medina Vélez
Demandada	Juan Carlos Mejía Mesa, Edwin Esteban Montoya Osorio
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00154 00
Providencia	Sustanciación No. 263
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Dadas las informaciones de hecho vertidas en el libelo genitor, relativas a la presunta gestación del menor MMM, es preciso señalar que para efectos de ejercitar la acción de impugnación de la paternidad que aquí se promueve, es imperativo dar cumplimiento a la regla contenida en el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, esto es, **probar** si quiera sumariamente el interés alegado. Ello si se tiene en cuenta que, en este particular evento el acto de filiación surgió ipso iure, como quiera que tanto la gestación y posterior nacimiento tuvo ocurrencia en vigencia del vínculo matrimonial de quienes hoy ostentan la calidad de padres del mencionado infante.

Aunado a lo ya precisado, no se visualiza coherencia en las calendas respecto de las cuales se afirma el surgimiento del vínculo biológico del presunto padre. A este respecto y según lo narrado, las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales tuvieron lugar en el año 2009, mientras que el nacimiento del hijo aparentemente derivado de aquellas, tuvo lugar el 7 de marzo del año 2011 tal y como se desprende del registro civil de nacimiento aportado al dossier, situación que desborda la lógica en lo que respecta al término gestacional.

Sumado a lo dicho, se encuentra de manera adicional que la cesación del vínculo matrimonial en apariencia tuvo lugar en el año 2023, según se informa en el hecho 5º del libelo, aunque del acto solemne no se aporta prueba alguna.

En orden a lo anterior, se deberá allegar prueba que de cuenta de las manifestaciones respecto del vínculo biológico alegado y en el cual se apoya la acción de impugnación, preferiblemente un medio de convicción que acredite la certeza de dichos argumentos.

SEGUNDO: Se servirá ampliar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** referenciadas frente a las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores Edwin Esteban Montoya Osorio y Diana Marcela Medina Vélez, así como la cesación de la vida en comunidad entre esta última y el señor Juan Carlos Mejía Mesa.

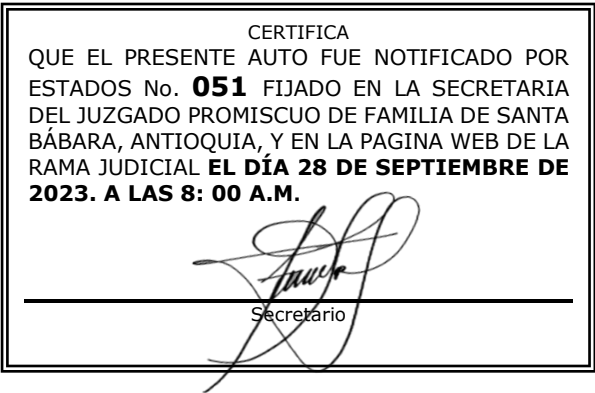
TERCERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Para ello, se servirá allegar el correspondiente comprobante del mensaje de datos y acuse de recibo de la dirección electrónica a la cual fuere remitida, o en su defecto, el correspondiente certificado de la empresa de correos en caso de haber sido enviada a la dirección física de su domicilio.

A este respecto, igualmente se servirá adecuar el acápite de notificaciones, en tanto que en lo referente a la demandante se hace alusión a la dirección de los demandados, y en lo atinente al accionado, solamente se hace alusión a uno de los que han de ocupar dicho extremo procesal.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA GIL MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.796.338 y portadora de la T.P. No. 190.453, para representar al demandante en los términos del poder que allá le fuera conferido

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4357480e62b3964985b6ef2fe035ec3407ee7099f95329effb6c49127579aac**

Documento generado en 27/09/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>